

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Proyecto discutido y aprobado Sala de decisión  
Acta virtual No. 4 de 17 de febrero de 2021

Asunto:

Verbal, unión marital de hecho de Jeniffer Marcela Romero Lesmes  
contra Gregorio José Aznar Silvera

Exp. 2017-000615-01

Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**1. ASUNTO A TRATAR**

Conforme al trámite dispuesto por el artículo 14 del Decreto 806 del Ministerio de Justicia y del Derecho, resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 24 de marzo de 2021 por el Juzgado de Familia de Fusagasugá.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. HECHOS Y PRETENSIONES:**

Jeniffer Marcela Romero Lesmes a través a de apoderado judicial, promovió demanda contra Gregorio José Aznar Silvera, para que se declare, que entre ella y el accionado existió una unión marital de hecho desde el 15 de febrero de 2015 hasta el 27 de mayo de 2017, dentro de la

cual, se conformó una sociedad patrimonial que se encuentra disuelta y en estado de liquidación; en caso de oposición, se condene en costas al demandado.

Se enunció como sustento fáctico de tales pretensiones que, los señores Jeniffer Marcela Romero Lesmes y Gregorio José Aznar Silvera iniciaron una relación sentimental que perduró por más de dos años, donde compartieron techo, lecho y mesa; que al momento de unir sus vidas, eran solteros *“es decir no tenían ningún impedimento para contraer matrimonio”*, conformándose una sociedad patrimonial constituida por un *“vehículo marca KIA, un apartamento identificado con el folio de matrícula 50N-20391353, productos crediticios en varias entidades bancarias y dos lotes de terreno ubicados en Barahona (Atlántico)”*; además de ello, la pareja no tuvo hijos y no celebraron capitulaciones maritales.

## 2.2. ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES:

La demanda así estructurada fue admitida por el Juzgado de Familia de Fusagasugá el 5 de marzo de 2018<sup>1</sup>, el extremo demandado se notificó personalmente el 22 de enero de 2020<sup>2</sup> y dentro del término de traslado formuló como medios exceptivos *“inexistencia de unión marital de hecho”*, argumentando que *“jamás hicieron comunidad de vida permanente y singular con la demandante... tampoco existió mutua ayuda tanto económica como espiritual y jamás se comportaron exteriormente como marido y mujer, pues la demandante estaba enterada de que... se encontraba casado, tiene un hijo y estaba radicado en ese momento en Bogotá... él siempre ha vivido con quien es su esposa*

---

<sup>1</sup> Fl. 15

<sup>2</sup> Fl. 15 adv

*e hijo... existió una relación de amistad la cual inició en el mes de marzo de 2015 y terminó en enero de 2016 fecha en la cual se radicó en la ciudad de Barranquilla”, y “existencia de vínculo matrimonial vigente”, manifestando que “él se encuentra legalmente casado con la que siempre ha sido su esposa la señora Carolina Ricardo García desde el 15 de diciembre de 2009 tal y como se evidencia en el registro civil de matrimonio... matrimonio que era de conocimiento público por personas allegadas tanto familiarmente como vecinos y más aún por la demandante, en donde, siempre se reconocieron como marido y mujer”; adicional a ello, “jamás compartió techo, lecho y mesa como lo manifiesta la demandante... ocasionalmente le hacía visitas en Fusagasugá con grupos de amigos, donde, salían a tomar y a bailar... no hubo nunca convivencia con la demandante, debido a que él... estaba radicado con su esposa e hijo en Bogotá en la carrera 37 No. 1F-38 apto 201 Barrio Bochica Central”.*

### **2.3. TRÁMITE:**

Integrado el contradictorio, la funcionaria judicial señaló fecha para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 del C.G.P.

### **3. LA SENTENCIA APELADA**

La Jueza de instancia falló el 24 de marzo de 2021, después del análisis probatorio verificó la existencia de una relación sentimental, como se indicó en el numeral primero de los hechos de la demanda, pero, no se demostró que la misma haya desarrollado las características propias de una unión marital de hecho, para de esa forma dar por cumplidos a cabalidad los requisitos que para su conformación se exigen, como lo es, el de conformar un proyecto de vida.

Agregó, que *“no basta indicar por parte de 2 de ellas, que cuando iban a la casa de Jennifer Marcela, el demandado se encontraba allí, para inferir la existencia de una comunidad de vida entre éstos, posiblemente ello obedeció a encuentros ocasionales generados por la relación amorosa que existió entre Jennifer y Gregorio”, y “no se acreditó la ocurrencia de hechos concretos que permitan determinar la existencia, en alguno de los presuntos compañeros o en ambos el elemento volitivo de que se viene tratando, lo que acontecerá cuando las circunstancias fácticas contradigan abierta y nítidamente la indicada intención, como cuando de ellas se desprenda que la unión no tuvo por fin constituir una familia, o que no fue el propósito de uno de los partícipes”.*

#### **4. EL RECURSO**

Inconforme con la decisión, la demandante apeló y como sustento, controvertió la totalidad de los planteamientos en que se basó la *a-quo* para negar el reconocimiento de la unión marital, como de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, de la siguiente manera:

- Jeniffer Marcela Romero Lesmes compartía lecho y mesa con el demandado Gregorio José Aznar Silvera, en el inmueble ubicado en la carrera 17 No. 12-65 apto 301 Santa Anita de Fusagasugá, durante su unión adquirieron dos lotes de terreno ubicados en la Baranoa –Atlántico-, por valor de doce y trece millones de pesos, tanto así, que esto quedó probado con los interrogatorios de parte, donde, Gregorio José Aznar Silvera admitió conocer a la señora demandante, haber tenido relación de tipo sentimental con ella y aceptó haber tenido negocios que dieron origen a una sociedad patrimonial con esta última, manifestó que efectivamente habían tenido un vehículo automotor en compañía *“el cual vendió sin darle participación a la señora*

*demandante... admitió tener un inmueble ubicado... haber adquirido con dineros que le sufragó a mi mandante”.*

- No hizo una adecuada valoración probatoria, dado que los testimonios de la parte demandante fueron claros en manifestar que Jeniffer Marcela Romero Lesmes y Gregorio José Aznar Silvera tuvieron una unión marital de hecho, residieron en la carrera 17 No. 12-65 apto 301 Santa Anita de Fusagasugá y la relación se mantuvo por un lapso superior a dos años, que compartían techo, lecho y mesa, realizando todas las situaciones propias de una pareja, al punto que *“quien mantenía el hogar era Jeniffer Marcela Romero Lesmes”*; mientras que los testigos del señor Gregorio Aznar, todos eran familia *“se notó que estaban siendo inducidos a su respuesta por los llamados de atención que realizó la señora Juez; pruebas testimoniales que no aportaron nada al despacho sino que dejaron ver que efectivamente si existió una unión marital de hecho entre la señora Jeniffer Marcela Romero Lesmes y Gregorio José Aznar Silvera”.*

- Pasó por alto la prueba documental que obra en el plenario, donde Jeniffer y el señor Gregorio Aznar convivían, como se ve en el álbum fotográfico del cual hizo reconocimiento el demandado señor José Aznar, que deja entrever que sí hubo una unión marital de hecho entre los dos y no una relación de simple noviazgo.

- En el presente asunto es perfectamente viable que una unión marital de hecho coexista con un matrimonio *“y es algo común en nuestra sociedad”*, por ello *“se le debe dar aplicación a lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en mayo 20 de 1936 cuando se pronunció respecto a la aplicación del efecto de la buena fe, para determinar los efectos del matrimonio putativo... manifestó que para que los efectos de la unión marital de hecho putativa*

*nazca si uno de los compañeros se ha unido de buena fe, no se debe dar preferencia especial a una pretendida unión marital de hecho sobre otra”.*

- Que la condena en costas por valor de \$850.000 resulta ser excesivo, dado que la demandante *“sufrió un engaño por parte del demandado señor Gregorio Aznar”*, además, *“en el presente proceso no hubo que sufragar ningún tipo de expensas o gastos procesales ya que no hubo necesidad ni de peritos, ni de otro tipo de auxiliares de justicia ni mucho menos hubo que pagar ningún tipo de expensa extraordinaria dentro del proceso, quedando solo por decretar unas agencias en derecho que en nuestro caso son excesivas y están por encima de lo ordenado por la ley”*.

## **5. FUNDAMENTOS DE INSTANCIA**

### **5.1. COMPETENCIA:**

Se encuentra radicada en esta Corporación para adoptar la decisión que en derecho se reclama, con fundamento en el numeral 1º del artículo 31 y artículo 328 del C.G.P., por ser el superior funcional de la Jueza que profirió la sentencia de primera instancia.

Además, al llevar a cabo un control de legalidad –art. 132 C.G.P.-, encontramos satisfechos los presupuestos procesales exigidos por la jurisprudencia y la doctrina, para que proceda sentencia de mérito, ante lo cual, no se hace necesario realizar pronunciamiento sobre los mismos; siendo este evento con apelante único, a voces del artículo 328 del C.G.P. y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil<sup>3</sup>,

---

<sup>3</sup> Entre otras, la SC10223-2014 de 1 de agosto de 2014

impone que sea restrictiva, por tanto, nos ocuparemos exclusivamente sobre los puntos que son motivo del recurso.

## 5.2. PROBLEMA JURÍDICO:

Le corresponde a esta Sala determinar:

- ❖ Si existe error en la valoración de la prueba allegada al expediente para arribar a la conclusión que llegó la Jueza de primer nivel.
- ❖ Establecer si el material probatorio acopiado, tiene la capacidad de persuadir, a efecto de considerar que se satisfacen los presupuestos para acceder a las pretensiones de la demanda, esto es, declarar la unión marital entre Jeniffer Marcela Romero Lesmes y Gregorio José Aznar Silvera desde el 15 de febrero de 2015 hasta el 27 de mayo de 2017, pese a que Gregorio José Aznar Silvera se encuentra casado desde 2009.
- ❖ Determinar si el demandado a pesar de que tiene una sociedad conyugal sin disolver, hace posible que coexista una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes con la demandante.
- ❖ Establecer, si en atención a la sentencia despachada desfavorablemente al extremo demandante es procedente la condena en costas.

**5.2.1. Respecto a la valoración probatoria**, de donde se derivan en gran parte los reclamos esgrimidos por la recurrente, tenemos, que la autonomía de los Jueces para ejercer su investidura, como lo establece el artículo 230 de la Carta Política, establece que solamente están sometidos al imperio de la ley y en particular, con relación a la valoración probatoria, acudiendo a los criterios auxiliares de la actividad judicial, como son, la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina; empero es tarea de esta judicatura, verificar si el error atribuible a la *a quo*, infringió la ritualidad o desatendió la eficacia que surgía de los medios de convicción que integran el proceso, para haber llegado a la conclusión que plasmó en su fallo, bien, i) por haber faltado al imperativo deber de apreciar las pruebas en su conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica como lo impone el artículo 176 del C.G.P.<sup>4</sup>; ii) el haber evitado su valoración, iii) por falta, errada o suposición de su existencia, o iv) porque se altere el real resultado que de las mismas deba emerger.

Entonces, sobre el tipo de error que comete el sentenciador al momento de valorar en conjunto los medios de convicción obrantes en el proceso, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil,

*5“En el sistema de la sana crítica adoptado por nuestro ordenamiento procesal civil, la apreciación probatoria es una operación de carácter crítico y racional que no puede cumplirse de manera fragmentada o aislada, sino en conjunto, con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, que, necesariamente, comprende el cotejo o comparación de todos los medios suasorios allegados al proceso, con el fin de establecer sus puntos de convergencia o de divergencia. A partir de ese laborío, el Juez, en cumplimiento de esta exclusiva*

---

<sup>4</sup>“las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica”, para lo cual el sentenciador “expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.

<sup>5</sup> SC4671-2021, exp. 11001-31-10-010-2006-01151-01 de 24 de noviembre de 2021

*actividad procesal, le asigna mérito a las pruebas de acuerdo al grado de convencimiento que le generen y emite su veredicto acerca de los hechos que, siendo objeto de discusión, quedaron demostrados en el juicio (SC3249, 7 sep. 2020, rad. n.º 2011-00622-02)".*

En concreto, la sana crítica tiene como bastión y esencia *“la apreciación de las pruebas en conjunto, conforme a los dictados de la lógica, de la ciencia y de las reglas de la experiencia o sentido común”*.

En el presente caso encontramos que la Jueza de primera instancia, actuó de conformidad con las directrices antes mencionadas, al haber analizado los medios probatorios con base en los estándares de la lógica y la experiencia, considerándolas de forma holística, sin incurrir en miradas insulares o fragmentadas, por lo que, no tiene vocación de éxito ese reclamo.

**5.2.2.** De esta manera pasaremos a abordar lo relativo a, si se cumplen o no, los presupuestos para **declarar la existencia de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial de hecho entre Jeniffer Marcela Romero Lesmes y Gregorio José Aznar Silvera desde el 15 de febrero de 2015 hasta el 27 de mayo de 2017, pese a que Gregorio José Aznar Silvera se encuentra casado desde el 2009.**

Para ello es necesario indicar, que la unión marital de hecho es considerado como un verdadero estado civil de las personas, no como el simple cumplimiento de requisitos que conlleve consecuencias patrimoniales como era tratado anteriormente<sup>7</sup>, de ahí que *“en efecto, el artículo 1 de la Ley 54*

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC5568, radicación No. 2011-00101-01 de 18 de diciembre de 2019

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de casación de 11 de marzo de 2009, referencia del proceso 85001-001-2002-00197-01

de 1990, desde su vigencia, reconoció la unión marital de hecho para todos los efectos civiles, sin consagrar distinción o excepción alguna, por lo cual, incluye el estado civil, acatándose así la exigencia de su asignación legal y la calificación de los actos, hechos o providencias de los cuales deriva, tanto cuanto más, por la consagración de sus requisitos objetivos, la conformación de una familia por los compañeros permanentes (artículo 42, inciso 1 Constitución Política), la comunidad de vida estable y singular generatriz de derechos y obligaciones similares a los de la pareja matrimonial....". Así es, que a partir de la vigencia de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, toda "comunidad de vida permanente y singular" entre dos personas no casadas o con impedimento para contraer nupcias, da lugar a una unión marital de hecho y originan un auténtico estado civil, según doctrina probable de la Corte<sup>8</sup>, que es otra de las formas de constituir familia natural o extramatrimonial, al lado del concubinato<sup>9</sup>.

La unión marital de hecho, en palabras de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil "... ya no es [un aspecto] meramente legal. De tal suerte que cualquier análisis en torno al punto impone necesariamente adelantarlo con vista en los nuevos valores y principios constitucionales que, por razones palmarias, en su sazón no pudo la ley conocer"<sup>10</sup>; así, "la voluntad responsable de conformarla", expresada o surgida de los hechos y la "comunidad de vida permanente y singular" son los requisitos sustanciales de la unión marital de hecho, donde "... la permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual; esta nota característica es común en las legislaciones de esta parte del mundo y se concreta aquí para efectos patrimoniales en dos años de convivencia única; e indudablemente atenta contra

---

<sup>8</sup> CSJ. Sala de Casación Civil. Cfr. Autos de 18 de junio de 2008, expediente 00205 y de 19 de diciembre de 2008, expediente 01200. Sentencias de 11 de marzo de 2009, expediente 00197, y de 19 de diciembre de 2012, expediente 00003, entre otras.

<sup>9</sup> CSJ. Sala de Casación Civil. Cfr. Sentencia de 21 de junio de 2016, expediente 00129.

<sup>10</sup> CSJ. Sala de Casación Civil. Sentencia de 10 septiembre de 2003, radicación 7603.

*esa estabilidad y habrá casos en que la descarta el hecho mismo de que un hombre o una mujer pretenda convivir, como compañero permanente, con un número plural de personas, evidentemente todas o algunas de estas relaciones no alcanzan a constituir una unión marital de hecho. Y que la comunidad de vida sea singular atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho, y para provocar conflictos mil para definir los efectos patrimoniales; si así fuera, a cambio de la seguridad jurídica que reclama un hecho social incidente en la constitución de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, se obtendría incertidumbre”<sup>11</sup>.*

De esa manera, la “permanencia, elemento que como define el DRAE atañe a la “duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad” que se espera del acuerdo de convivencia que da origen a la familia, excluyendo de tal órbita los encuentros esporádicos o estadias que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay comunidad de vida entre los compañeros”<sup>12</sup>; porque si bien “la ley no exige un tiempo determinado de duración para el reconocimiento de las uniones maritales, pero obviamente “la permanencia... debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal” ..., de ahí que realmente se concreta en una vocación de continuidad y, por tanto, la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial sino estable”<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> CSJ, Sala de Casación Civil, S-166 de 2000, rad. nº 6117, en el mismo sentido SC15173 de 2016, rad. 2011-00069-01 reiterada el 18 de julio de 2017 Exp. 76111-31-10-002-2010-00728-01 Exp. SC10295-2017

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC10295-2017, radicado 76111-31-10-002-2010-00728-01 de 18 de julio de 2017

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC10295-2017, radicado 76111-31-10-002-2010-00728-01 de 18 de julio de 2017

Ya en este asunto, encontramos que en el proceso militan pruebas que podrían estar demostrando la convivencia, sin embargo, hay otras que la descartan; la prueba testimonial es reflejo elocuente de ello, en cuanto a que existen dos elencos de testigos que dieron su versión, uno conformado por Liliana Ortiz Romero, Ana Delfina Díaz Baracaldo y Miriam Stella Lesmes Muñoz que dan cuenta de la convivencia como pareja entre Jeniffer Marcela Romero Lesmes y Gregorio José Aznar Silvera, y otro, integrado por Nelson Alexander Murcia Castañeda, Aida Jazmín Lara Gómez, Briceida Teolinda Silvera, Santiago Ailano Molina y Fernando José Aznar, que lo niegan rotundamente, los cuales concierne ahora comenzar a evaluarse veamos:

#### DECLARACIONES DE PARTE:

➤ Jeniffer Marcela Romero Lesmes, manifestó que a Gregorio lo conoció en 2007 inicialmente fueron amigos, luego se convirtió en noviazgo en 2009 *“yo no tenía ni idea que este hombre era casado”*, cuando éramos novios, empezamos a pensar en un futuro *“en ese momento yo saqué un crédito hipotecario de un apartamento en suba... el apartamento se compró, se vendió y realmente el demandado es una persona supremamente machista y él me hizo poner a nombre de él absolutamente todo... con ese dinero se compró la casa que en este momento está embargada... este hombre no aportaba nada para el hogar, realmente yo era la persona que pagaba el arriendo, servicios, hasta la seguridad social de él... nosotros nos fuimos a vivir juntos en Suba, donde, está ubicada la casa, y ya el 15 de febrero nos trasladamos”,* es decir *“se fueron a vivir juntos a finales del 2014, en octubre de 2014 en Bogotá, posteriormente nos estabilizamos formalmente el 15 de febrero de 2015 en la ciudad de Fusagasugá, nosotros vivimos por detrás de la clínica Belén, en Santa Ana la dirección es calle 17 No. 12-65 apto 301... yo era la*

persona que pagaba los servicios, el agua, el arriendo, la alimentación de los dos, yo era la que lavaba, le planchaba, le cocinaba... pero hasta le paladeaba la comida como si fuera un bebé... hasta el 27 de mayo de 2017... fue mi primer novio y mi único novio hasta el 2017... yo me deje creer de todas las cosas que decía este señor y al final pues yo lo le entregue ese dinero completo a él para que pues, invirtiera en el futuro que estábamos creando... siempre me dijo que nos casáramos... al principio, me decía que yo no era digna, porque no pertenecía a su religión, yo soy católica y pues en ese momento no pertenecía a su religión y por eso no nos podíamos casar, esa fue la excusa que siempre me mantuvo"; su terminación se dio en el 2017, porque "era una relación muy tóxica, él era exageradamente celoso, no me permitía tener ninguna red social, no me permitía tener celular, me clasificaba mi dinero, o sea el dinero lo tenía él, lo manejaba porque lo me decía era que el dinero en mis manos se volvía agua, él era la persona que siempre manejaba todas las finanzas de mi trabajo... durante el tiempo que viví con él le aguanté muchas cosas", puntualizó en su relato que "ella lo afilió al sistema de seguridad social en Sura como titular directo, se cancelaba la suma de \$80.000 a través de una consignación en Davivienda", sin embargo, al preguntársele puntualmente al respecto adujo que "lo tenía como en un seguro, lo tuve en un seguro del hospital, al principio... como compañero permanente... en ese seguro lo tenía como beneficiario... en el hospital de Mederi, que fue la única vez que yo tuve algún seguro".

➤ Gregorio José Aznar Silvera, indicó que se encuentra casado con Carolina Ricardo desde 2009, con quien tiene un hijo de nueve años, frente a Jeniffer Marcela Romero Lesmes manifestó que "nunca tuve convivencia en ella... yo me case el 15 de diciembre de 2009 y a Jeniffer la conocí en el 2012 por medio de un hermano de ella... vivíamos en el mismo barrio, conocí a sus padres, a su madre... íbamos a un establecimiento de la mamá... ella sabía

que yo era casado... ella conocía a mi esposa... ella tuvo varias conversaciones con mi esposa... ella sabía quién era mi esposa y quien era mi hijo... los papás de ella lo sabían, los hermanos lo sabían", tanto así, que se fue para Barranquilla en 2016, debido a un problema con el papá de ella "el señor es de temperamento fuerte y me hacía correr cada vez que me veía en el barrio con una pistola " y esto lo atribuye a que "la hija estaba enamorada de mí, y yo le decía Jeniffer mira nosotros no podemos estar, los papás sabían que yo era casado... ella lo sabía, yo le dije nosotros no podemos tener más que una amistad y así comenzamos, con una amistad en la cual yo le brinde a ella mi apoyo, mi ayuda, siempre se la brinde, siempre estuve para ella y su familia", sin embargo estos hechos no los denunció porque "Jeniffer Marcela Romero Lesmes era una manipuladora... ella me dijo que no lo haga porque mi papá es de edad"; agregó que "los dos sacaron un apartamento, ella fue la que quedó ahí como a cargo y después de eso, lo sacamos en calidad de amigos, porque dijimos vamos a crecer juntos, vamos hacer esto, pero de amigos, jamás de pareja... éramos socios... en ese tiempo éramos muy jóvenes queríamos y estábamos con la idea de crecer, yo porque tenía mi esposa y ella porque quería salir adelante, salir de su casa por el maltrato que recibía de su padre...", frente al apartamento, señaló que "yo llegué a invertir un dinero, ella invirtió otro dinero y fue la que sacó, no sé el resto, el crédito entonces, eso estábamos pagando a un banco, pero eso se pagó fue con la plata mía, la plata que me había dado mi familia de una liquidación de bienes en Baranoa, esa plata, yo la coloqué y le dieron el crédito, cuando se vende el apartamento ya nosotros prácticamente ya no nos hablábamos ya no había nada, ninguna sociedad entre ella y yo, ya no éramos ni amigos, ella decidió venderlo y yo le dije, está perfecto, está bien, venda el apartamento, pagamos todas las deudas... no quedó ningún peso... porque se pagó todo lo que se debía al banco", del apartamento en Suba "es un apartamento nuevo que compré con mi esposa... en el 2014, se pagó una hipoteca que se debía, se pagó una cantidad de dinero que fue de la plata de mi esposa y la familia mía";

respecto de haber residido en Fusagasugá, manifestó que nunca vivió allá y de los mensajes por *Whatsapp* y correo electrónico que fueron aportados por la demandante adujo, que *“yo siempre he sido ignorante en las cuestiones del internet y en cuestión de eso, quien creó mi correo... mis redes sociales fue Jenniffer Marcela Romero Lesmes, ella era quien creaba mis correos, respondía mis correos y quien hablaba de mis correos, yo no sé nada de correos... nunca jamás escribí algo tan absurdo, sabiendo que tenía esposa, como casarme con una persona, eso es mentira, yo no puedo hacer bigamia, eso se sabe y ella lo sabe que yo era casado, que yo vivía con mi esposa, siempre he vivido con mi esposa, tengo mi esposa... mi whatsapp ella lo tenía enlazado con el computador de ella y ella incluso era la tóxica...”*.

#### TESTIMONIOS:

➤ *Miryam Stella Lesmes Núñez*, progenitora de la demandante, informó que a Gregorio lo conoció hace unos seis u ocho años *“porque él mantuvo una relación con mi hija desde el 2013, inicialmente fueron novios”,* luego *“se fueron a vivir juntos como en el 2015 hasta el 2017”,* no recuerda cuando finalizó exactamente la relación, pero fue *“como a mediados del 2017... ellos se fueron a vivir en la ciudad de Fusagasugá... no sabría decir el lugar porque no conozco... nunca los visitó... ellos tampoco fueron a su casa”*, agregó que *“él era un vividor, un mantenido... una persona que nunca se preocupó por hacer absolutamente nada... su hija compró un carro y compró un apartamento con la plata y el trabajo de ella”*.

➤ *Marta Liliana Ortiz Romero*, amiga de la demandante desde hace quince años, a Gregorio José lo conoció en el bar *“los recuerdos de ella”,* porque *“pretendía a mi amiga... casi todas las tardes la buscaba en el barcito”,* Gregorio les decía *“tenía muchos negocios, pero nunca le salían”,* en cuanto a

la relación de pareja, señaló que *“ellos se fueron a compartir techo más o menos como en mayo... del 2015 y terminaron en el 2017 como en amor y amistad más o menos”,* ellos vivieron en Fusagasugá, *“no me acuerdo el barrio, es por el Hospital Belén... más o menos...”*, agregó en su relato que *“Marcela trabajaba como un burro... compraron un apartamento en Suba... después lo vendieron y después compraron una casa, en esa casa sé que ella tenía una deuda y esa deuda pues se estaba pagando... ella tenía un carrito y lo vendió para pagar esa deuda”;* en cuanto al estado civil del señor Gregorio, él *“en ningún momento le comentó que era casado, él se presentó como soltero”*.

➤ Ana Delfina Díaz Baracaldo, compañera de trabajo de la demandante, manifestó que a Gregorio José lo conoció en 2015 *“como pareja de Jeniffer Marcela, en ese momento nosotros estábamos laborando y él era el esposo de ella... ellos vivían en Fusagasugá en el barrio Balmoral... él permanecía en la casa donde residían... él era muy machista, él siempre tenía bajo su dominio a Jeniffer Marcela y ella pues normalmente salía de trabajar y tenía que volver, le tenía que cocinar... hasta cucharearle la comida, ella estaba constantemente del trabajo a la casa y de la casa al trabajo para poder suplir la demanda que en ese momento su esposo le requería... él también se presentaba también en el trabajo... ellos terminaron en el 2017 por los maltratos”;* de la relación de bienes que adquirieron, agregó que *“ellos compraron una casa y una camioneta... todo eso fue con el trabajo pues de Marcela que compraron esos bienes”*.

➤ Nelson Alexander Murcia Castañeda, amigo del demandado desde 2012, puntualizó que para 2015 Gregorio vivió en Bogotá, ya en el 2016 se fue a vivir a Baranoa (Atlántico) con su esposa Carolina y su hijo, que está casado con Carolina desde el 2009; de Jenniffer Marcela, no sabe quién es; en cuanto a los bienes adquiridos por Gregorio, indicó que *“la*

familia de José Gregorio si no estoy mal a ellos le dieron un regalo de matrimonio que fue un apartamento a la esposa Carolina y a Gregorio en el 2016 o 2017... Gregorio inclusive compró una camioneta... hasta donde sé”.

➤ Miryam Stella Lesmes Núñez, vecina del señor Gregorio José Aznar y amiga de él desde hace diez años, porque él vivió en Bochica Central en Santa Isabel, “él vivía en el apartamento 201 y yo vivía en el apartamento 202”, él vivió hasta 2016 “porque se fue a vivir con su esposa Carolina Ricardo y su hijo”, en cuanto a Jeniffer Marcela Romero Lesmes no la conoce como su compañera permanente porque “la esposa de él es Carolina Ricardo”.

➤ Briceida Teolinda Silvera Villanueva, tía de Gregorio, en su relato señaló que él se casó en 2009, en 2015 se vino a vivir a Bogotá con la esposa y el hijo, en 2016 se fueron del todo para Baranoa “hasta el sol del hoy”; a Jeniffer la conoció “en un bar “los recuerdos de ella” que nosotros íbamos con mi esposo... era de propiedad de la mamá de Jeniffer, ella andaba ahí con ellos...”, desconoce si Jeniffer y su sobrino tuvieron algún tipo de relación. En cuanto a los bienes de Gregorio, precisó que “en el 2014 adquirieron un bien porque el papá de la señora, de la esposa Carolina Ricardo como por el nacimiento del niño y la boda que ellos adquirieron pues le regalaron una casa, digamos así un apartamento en Suba en el 2014, ese fue el único bien que adquirió acá”.

➤ Santiago Atilano Molina, esposo de Briceida Teolinda Silvera, informó que Gregorio José vivió con ellos en 2006 como tres años, porque se iba a casar, entonces se fue para Baranoa, después de que se casó “tuvieron un niño y se vinieron a vivir acá, lo recuerdo porque el suegro de Gregorio le regaló un apartamento o una casa por los lados de Suba y ellos se

*vinieron a estar ahí en Suba con Carolina y el niño... ellos nunca se han separado”; en cuanto a las actividades que realizaba Gregorio, indicó que “el hacía como eventos... él siempre ha sido como comerciante... como independiente”. Respecto a Jeniffer Marcela, la conoce porque “la mamá de ella tenía un barcito a la vuelta de la casa en el mismo barrio... nosotros frecuentábamos, íbamos donde la señora Myriam... a veces llegaba Marcela... nos saludábamos... no se enteró que entre Marcela y Gregorio tuvieran una relación, se vino a enterar con este proceso”, en cuanto al lugar de residencia de Gregorio José, puntualizó que él no vivió en Fusagasugá.*

➤ **Fernando José Aznar Silvera**, hermano del demandado, relató que a Jeniffer la conoció en un bar cerca a la casa, la saludaba “y hasta ahí no tuve más”, no tuvo conocimiento que Jeniffer y Gregorio tuvieran algún tipo de relación; sobre el lugar de residencia de Gregorio, manifestó que “él estuvo acá en el 2006 pues estuvo trabajando siempre independiente de comerciante, en el 2009 se casa, en el 2011 tuvo su hijo y en el 2016 se regresa para Baranoa (Atlántico)... en el 2014 ellos tuvieron una casa en Suba... él siempre ha vivido con su esposa y con su niño”; frente al tema de afiliación de salud, refirió que se encuentra afiliado a Sura “siempre lo ha tenido su esposa, desde el 2014”.

#### DOCUMENTAL:

➤ Registro Civil de Nacimiento de Jennifer Marcela Romero Lesmes, sin notas marginales<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> Fl. 8

➤ Registro Civil de Matrimonio de Gregorio José Aznar Silvera con Carolina Ricardo García, celebrado el 15 de diciembre de 2009, con indicativo serial 4267120<sup>15</sup> e inscrito el 21 de diciembre de 2009.

➤ Contrato de compraventa de vehículo automotor de la camioneta Kia New Sportage del 18 de noviembre de 2016<sup>16</sup>.

➤ Carta de aprobación de solicitud del crédito de vehículo sin prenda No. 58004620300099721 otorgado por el Banco Davivienda al demandado<sup>17</sup>.

➤ Promesa de compraventa celebrada el 1º de agosto de 2014 del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20391353<sup>18</sup>.

➤ Autorización de ingreso al inmueble de matrícula inmobiliaria 50N-20391353 ubicado en la diagonal 145 No. 123-90 casa 80, Cedro Suba celebrada entre el señor Fabián Mancilla Ramírez y Gregorio José Aznar<sup>19</sup> con fecha de haber sido entregada el 22 de agosto de 2014.

➤ Escritura pública de compraventa No. 3185 de la Notaría Sesenta y Nueve del Círculo de Bogotá, otorgada el 14 de octubre de 2014 del bien inmueble de matrícula inmobiliaria 50N-20391353, adquirido por el señor Gregorio José Azanar Silvera<sup>20</sup>.

---

<sup>15</sup> Fl. 82

<sup>16</sup> Fl.83

<sup>17</sup> Fl.85

<sup>18</sup> Fl. 86

<sup>19</sup> Fl. 108

<sup>20</sup> Fl. 109

➤ Registro civil de nacimiento del menor Gregorio José Aznar Ricardo, hijo del demandado con Carolina Ricardo García<sup>21</sup>.

➤ Certificado de la EPS SURA, donde consta que el demandado está afiliado como beneficiario en calidad de compañero permanente -sin precisar de quién-, desde el 16 de julio de 2014<sup>22</sup>.

➤ Registro civil de nacimiento del demandado Gregorio José Aznar Silvera, con nota marginal de matrimonio civil desde 15 de diciembre de 2009 <sup>23</sup>.

➤ Material fotográfico de la pareja Aznar Romero, donde se evidencia un trato amoroso<sup>24</sup>.

➤ Copia de una citación a conciliar de Jenniffer Marcela Romero Lesmes a Gregorio José Aznar de 29 de noviembre de 2017<sup>25</sup>.

➤ Copia de una certificación laboral de la empresa S&I Consultores de la ciudad de Bogotá, a nombre de Gregorio José Aznar Silvera con fecha 23 de octubre de 2015, indicando que él labora en esa compañía desde el 1 de febrero de 2015<sup>26</sup>.

➤ Copias de correos electrónicos cruzados entre las partes<sup>27</sup>.

---

<sup>21</sup> Fl. 128

<sup>22</sup> Fl. 140

<sup>23</sup> Fl.141

<sup>24</sup> Fl7-154

<sup>25</sup> Fl. 172

<sup>26</sup> Fl. 173

<sup>27</sup> Fl. 177

Al cumplir con la valoración de las pruebas de forma individual como en su conjunto, y especialmente al confrontar las atestaciones, tenemos que ninguno de los testimonios se refiere a demostraciones de afecto marital habidas entre Jeniffer Marcela y Gregorio José, por el contrario todos la descartan, al punto que la persona más cercana a su diario vivir fue Ana Delfina Díaz Baracaldo quien en su relato manifestó que *“el permanecía en la casa donde residían, él era muy machista, él siempre tenía bajo su dominio a Jeniffer, ella le tenía que cocinar”*, pero ninguno describió situaciones de afecto como los que regularmente se dan entre esposos, ni siquiera los testimonios convocados por la demandante quienes centraron su relato en puntualizar sobre bienes -casa y carro- que había adquirido la pareja era fruto del trabajo de Jennifer durante varios años y donde Gregorio no había tenido aporte económico; además llama poderosamente la atención el dicho de la progenitora de la demandante Myriam Stella Lesmes Núñez, que en su relato manifestó, que no sabía el lugar donde vivía su hija con el demandado en Fusagasugá *“nunca los visitó”*, porque no estaba de acuerdo con la relación.

Todo lo anterior, efectivamente nos lleva a colegir, que entre los extremos procesales si existió una relación amorosa, y así lo hizo ver la demandante en el libelo demandatorio en el hecho primero al manifestar *“desde el 15 de febrero del 2015 la señora Jennifer Marcela Romero Lesmes y el señor Gregorio José Aznar Silvera empezaron una relación sentimental que perduro por más de dos años, la cual terminó el día 27 de mayo de 2017”*, pero, de esa relación, no se acreditó que hubiese pasado a otro escenario, porque José Gregorio a más de estar casado, no cesó la convivencia con su esposa y así lo acotó en su interrogatorio de parte, al indicar *“la hija estaba enamorada de mí, y yo le decía a Jennifer, los papás sabían que yo era casado y yo*

*le dije nosotros no podemos estar... nosotros no podemos tener más que una amistad y así comenzamos una amistad, en la cual yo le brinde a ella mi apoyo mi ayuda”, y admite que ellos fueron “socios de negocios... estábamos con la idea de crecer, yo porque tenía mi esposa y ella porque quería salir adelante, salir de su casa por el maltrato que recibía de su padre”, habiendo adquirido propiedades.*

De lo dicho por Jennifer, al indicar que desde el 15 de febrero de 2015 vivieron en Fusagasugá *“nosotros vivimos por detrás de la clínica Belén... hasta el 27 de mayo de 2017 “*, al ser contrastado por las respuestas de Briceida Teolinda Silvera Villanueva y Fernando José Aznar Silvera (tía y hermano del demandado), quienes manifestaron que para 2015 Gregorio José se había radicado en Bogotá con su esposa e hijo y en 2016 partieron del todo para Baranoa, testificales que al ser auscultadas bajo las reglas de la sana crítica, ofrecen coherencia con gran parte del material probatorio y resultan creíbles para el juzgador en la manera cómo dice que ocurrieron las cosas, al ser personas que conocieron directamente gran parte de los eventos que enmarcaron la relación suscitada entre los extremos procesales, conforme lo ha indicado nuestra superioridad, <sup>28</sup>*“Las reglas de la experiencia derivadas de nuestro contexto social indican que, por lo general, los miembros del núcleo familiar y las amistades cercanas a la pareja, son las personas más idóneas para declarar acerca de las condiciones en que se dio la convivencia de los compañeros, pues nadie mejor que ellos percibe o presencia las vicisitudes que surgen en el seno de la unión marital.”*, que si bien, deben ser analizada con mayor estrictez pero no desestimadas *a priori*.

Respecto a la prueba documental que obra en el expediente<sup>29</sup>, correspondiente a unas fotografías donde retratan momentos que

---

<sup>28</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil SC 18595-2016

<sup>29</sup> Folio 154-170

compartieron, como paseos, reuniones familiares, ellas por sí solas no logran tipificar un proyecto de vida en común, sobre ese tema la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha indicado: *“encuentros..., principalmente, [de] fines de semana y [de] los períodos de vacaciones, ocasiones en las que los dos se mantenían juntos y socializaban como pareja con otras personas..., no tipifica una unión marital de hecho en los términos de la Ley 54 de 1990”*<sup>30</sup> y de los diálogos por medios electrónicos que fueron allegados por la demandante, tal y como se evidencia a folio 177 y ss del expediente, los cuales no pueden ser tenidos en cuenta, dado que no provienen de un informe emitido por un perito informático certificado que asegure la autenticidad del contenido de la conversación, ni tampoco reúnen los requisitos señalados en la Ley 527 de 1999 art. 10 y ss que regula todo lo relacionado con la presentación de documentos digitales en procesos judiciales, de donde brilla por su ausencia, la acreditación de titularidad de la cuenta o correo electrónico, mismidad de su contenido, aspectos esenciales para derivar su real procedencia e inalterabilidad de los textos.

Y documentalmente, emergen mayores razones para para fortalecer la no convivencia de Jeniffer Marcela Romero Lesmes y Gregorio José Aznar Silvera, como lo es, la mentada afiliación al sistema de seguridad social EPS SURA, frente a lo que la demandante en su relato puntualizó que *“ella lo afilió al sistema de seguridad social en Sura como titular directo, se cancelaba la suma de \$80.000 a través de una consignación en Davivienda”*, sin embargo al volver la mirada sobre el documento, da cuenta que fue afiliado como beneficiario sin precisar de quién, mas no como *“titular directo”*, desde el 16 de julio de 2014<sup>31</sup>, mucho antes del momento que el libelo genitor aduce inició la convivencia -15 de febrero de 2015-, lo que por sí

---

<sup>30</sup> Sentencia SC16891 de 23 de noviembre de 2016 radicado No. 2006-00112-01

<sup>31</sup> Fl. 140

solo lo lleva a carecer de utilidad para acreditar la unión marital y menos aún, con efectos patrimoniales, si bien esta *“circunstancia no puede significar el aniquilamiento de los elementos internos de carácter psíquico en la pareja que fundan el entrecruzamiento de voluntades, inteligencia y afectos para hacerla permanente y duradera”*<sup>32</sup>, lo cierto es, que *“dificulta la prueba de su existencia”*<sup>33</sup>; de ahí que la *“unión marital de hecho no se configura por simples relaciones casuales, ocasionales, efímeras, transitorias, esporádicas, o azarosas, sino en virtud de la unión de personas no casadas entre sí que conviven more uxorio, hacen comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, la ayuda, el socorro mutuo y la affectio marital”*<sup>34</sup>

Ahora bien, en cuanto a las documentales que aportó la accionante con las cuales, asevera se acredita la unión marital a través de una cita de ortopedia en la Clínica Belén de Fusagasugá donde sobre el estado civil se anotó que era *“soltero”*<sup>35</sup> y contrato de compraventa de vehículo automotor<sup>36</sup>, pruebas que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 244 del C.G.P. para ser tenidas en cuenta; pero de su contenido, de forma alguna emerge información que vislumbre algo respecto a la relación reclamada, y sobre el particular, todas esas clases de manifestaciones en documentos privados, no pueden ser asimiladas a las formas privilegiadas que ha previsto la Ley para declarar la existencia de la unión marital de hecho -con efectos patrimoniales-, contemplados en el numeral 2º del artículo 4 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005. De manera que, de su contenido puede derivarse información que nos persuada sobre la existencia o no de algo, siendo susceptible de

---

<sup>32</sup> Corte suprema de Justicia Sala de Casación Civil , SC15173-2016 Radicado 05001-31-10-008-2011-00069-01 de 24 de octubre de 2016

<sup>33</sup> Ibidem

<sup>34</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil 11 de mayo de 2009 Exp. 85001-3184-001-2002-00197-01

<sup>35</sup> Fl. 148

<sup>36</sup> Fl. 149

contradicción o desvirtuable, lo que no ocurre con las formas previstas por la ley, que solo pueden atacarse judicialmente vía nulidad.

Luego, si la demandante pretendía con estas pruebas demostrar la comunidad de vida con el señor Gregorio José Aznar, este argumento carece de apoyo, por cuanto, como lo ha señalado nuestra superioridad<sup>37</sup>, con relación a esta clase de situaciones podría derivarse una prueba indiciaria, al ser de común ocurrencia que alguno de los compañeros permanentes ampare con los beneficios de seguridad social, especialmente en salud al otro o en las cajas de compensación familia, pero, cuando ni de la documental emerge un respaldo a su afirmación, queda en el aire.

Con todas las probanzas referidas, tenemos que de las mismas afloran hechos que no cuentan con la entidad suficiente para demostrar una comunidad de vida, singular, permanente, con el propósito de conformar una familia y de tener un proyecto en común, que es, lo que la diferencia de una relación sentimental seria y estable pero sin esa vocación -noviazgo-; siendo cierto que, acreditó buena parte del tiempo una relación amorosa por las manifestaciones de cariño que ambos se profesaban, mas no fue singular porque está probado, Gregorio José Azanar Silvera se encuentra casado con Carolina Ricardo García desde el 15 de diciembre de 2009 tiene un hijo con ella y han permanecido juntos.

Porque el hecho de compartir paseos, reuniones familiares, como bien se desprende de las atestaciones y se observa de la documental, por sí mismo no tipifican un proyecto de vida en común como bien lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil:

---

<sup>37</sup> Sentencias SC 18595 de 2016 y SC 1656 de 2018

*“[La] unión marital de hecho no se configura por simples relaciones casuales, ocasionales, efímeras, transitorias, esporádicas, o azarosas, sino en virtud de la unión de personas no casadas entre sí que conviven more uxorio, hacen comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, la ayuda, el socorro mutuo y la affectio marital”<sup>38</sup>*

Y:

*<sup>39</sup>“... ya que no es suficiente la simple aseveración de que existió una comunidad de vida, para tenerla por demostrada, sino que era indispensable la rememoración de datos concretos que le sirvieran de ilustración y comprobación, tales como la participación en eventos sociales, acompañamiento en momentos calamitosos y la fijación de proyectos comunes, que indiquen la decisión inocultable de formar una familia, los cuales están ausentes en las narraciones de los deponentes.*

*... Sobresale de la narración la ausencia de los pormenores de la vida común, que sirvieran para ilustrar las cosas o situaciones que compartían los consortes, las cuales debían aflorar en la declaración de quien reputó ser trabajadora de la pareja por muchos años y que conocía sus intimidades, como la enfermedad que padecía H..... Z..... C..... (folio 257), hecho que era desconocido, incluso, por su compañero sentimental.*

*... Tampoco hay un detalle sobre las labores domésticas que, en beneficio de los compañeros, realizaba la deponente, las cuales sirvieran para revelar los hábitos indicadores de una vida común.*

*... En la declaración simplemente se afirmó un estado de cosas, sin mostrar, insistase, los hechos concretos que permitieron a la testigo arribar a esa conclusión, lo que es extraño a una persona que tuvo contacto permanente con la pareja y, por esta vía, debió acumular múltiples experiencias sobre el trato que se dispensaban, las vicisitudes de la convivencia y los proyectos colectivos acometidos*

*Máxime porque el declarante se atribuye la calidad de amigo íntimo del fallecido y conocedor a profundidad de su vínculo amoroso, posición de la cual era fácil que conociera todas las vicisitudes de la relación sentimental, las cuales pudo haber puesto de presente ante la pregunta que se le hizo para que explicara los fundamentos de sus afirmaciones, sin proceder de conformidad.*

*4.5. Por último, el interrogatorio del demandante, además de no poder tenerse como prueba concluyente de sus afirmaciones, en*

<sup>38</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil 11 de mayo de 2009 Exp. 85001-3184-001-2002-00197-01

<sup>39</sup> SC5040-2020, radicación N° 05001-31-10-012-2010-00386-01

*aplicación de la prohibición de constituir su propia prueba, congénita a la lealtad procesal, también está ayuna de los detalles que se esperaban de la misma. No relató situaciones importantes de la pareja, como viajes, celebraciones o desencuentros; las pocas referencias que hizo a los espacios comunes están huérfanos de identificación de los recintos, días o intervinientes, ... lo que es indicativo de la ausencia de una unión con los alcances exigidos por la ley 54 de 1990, caracterizada por la solidaridad entre los consortes y la existencia de una comunidad de vida. ...4.6. Por tanto, un análisis individual de las probanzas citadas en casación excluye que la relación amorosa entre el demandante y el de cujus haya perdido su connotación de noviazgo para mutar a una cohabitación permanente; en consecuencia, no está dado el elemento de idoneidad que conduzca a afirmar que conformaron una familia de hecho."*

Por lo anterior, de forma alguna aflora en las pruebas aportadas el cumplimiento de los requisitos previstos por la Ley 54 de 1990 para considerar que existió la unión marital de hecho entre las partes, quedándonos claro, que los extremos procesales lo que sostuvieron fue una relación sentimental.

En consecuencia, si la demandante aspiraba salir victoriosa con sus pretensiones, debió tener en cuenta que en ella recaía la carga de demostrar los elementos necesarios para que se configurara la denominada unión marital de hecho, dando así, cumplimiento a lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., previsión que simplemente recogió ese antiguo aforismo del derecho clásico según el cual, es carga de quien afirma o se opone probar el supuesto de hecho, cómo lo vio la funcionaria de primera instancia.

**5.2.3. Continuando con el tercer problema, esto es, determinar si el demandado a pesar de que tiene una sociedad conyugal sin disolver, hace posible que coexista una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes con la demandante, pues bien, para tener claridad sobre ese**

instituto jurídico, es menester iniciar apuntando que, según el artículo 2° de la Ley 54 de 1990 –modificado por el artículo 1° de la ley 979 de 2005- se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y **hay lugar a declararla judicialmente** en cualquier de los siguientes casos: “a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio b) Cuando exista unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes<sup>40</sup> de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”. De modo que, la indicada presunción no puede asimilarse a su existencia toda vez que debe ser declarada bajo unos parámetros, aún a pesar de considerarse que se cumplen los requisitos de tiempo y ausencia de impedimentos, por cuanto la norma que lo rige, como es, la Ley 54 de 1990 con las modificaciones incorporadas por la Ley 979 de 2005, previó:

*“ARTÍCULO 1o. El artículo 2o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:*

*...*

*Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:*

*1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.*

*2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo.*

---

<sup>40</sup> Expresión declarada inexecutable con sentencia C-700/13 y en la sentencia C-193 de 2016

*ARTÍCULO 2o. El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:*

*Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:*

*1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*

*2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*

*3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.”*

Por tanto, se tiene que la regla general es, que la sociedad patrimonial emerja, cuando se cuente con la unión marital acreditada por el tiempo mínimo fijado por la ley y con ausencia de otra sociedad conyugal o patrimonial vigente por parte de sus componentes, realidad que no se identifica con la situación del demandado Gregorio José Aznar Silvera, de quien se encuentra casado y con sociedad conyugal vigente con Carolina Ricardo García desde el 15 de diciembre de 2009<sup>41</sup>, por tanto, nos hallamos frente a las excepciones previstas por la norma, como es el caso en que uno de los compañeros o ambos, tengan matrimonio anterior, en donde, para tornar viable el reconocimiento de las consecuencias patrimoniales de esta unión se hace necesario que las sociedades conyugales hayan sido disueltas, por cuanto en nuestro Estado se repele la existencia simultaneas de sociedades universales –bien conyugales o patrimoniales-. Es decir que, no admite el legislador la posibilidad de reconocer la coexistencia de una sociedad conyugal con una sociedad patrimonial de hecho o varias de la

---

<sup>41</sup> FI 82

misma naturaleza, siendo requisito esencial la disolución de la primera, sin que sea necesaria su liquidación efectiva.

**5.2.4. Finalmente, establecer si en atención a la sentencia despachada desfavorablemente al extremo demandante es procedente la condena en costas a la actora.** Ante ello debemos iniciar señalando, que la institución de las costas procesales corresponde a la imposición pecuniaria que el juzgador le fija a la parte vencida en el proceso, en el incidente o en trámites sustitutivos o recursos, para de alguna manera compensar los gastos en que incurrió la parte con ocasión del proceso (numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.), asimismo, en la liquidación deben incluirse los emolumentos relacionados con expensas y agencias en derecho, tal como lo establece el numeral tercero del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: *“los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.”*.

Al respecto, expresó en su momento el doctrinante Hernando Morales Molina que <sup>42</sup>... *no sólo porque la obligación de pagar las costas nace del proceso, sino porque si no se las reconociera, el litigio no quedaría justamente compuesto, ya que la necesidad de servir el proceso para obtener el derecho, no debe devolverse en contra de aquél a quien se reconoce”*.

Luego, constituye por lo tanto, una compensación por la parte que se vio compelida a agotar esfuerzos, para ejercer su defensa dentro de un proceso y los trámites paralelos o posteriores al mismo. Por tal razón,

---

<sup>42</sup> Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Págs. 529 y 530.

además de recaer en contra de quien resulte vencido en el proceso y a favor del victorioso, además, independientemente del resultado de fondo en el pleito, si como consecuencia del mismo se derivan actuaciones incidentales, la decisión de las mismas puede concluir con el reconocimiento de las expensas procesales en favor de quién salga victorioso en ellas, pues se entienden como cuestiones autónomas.

Entonces, a pesar del carácter retributivo de las costas, éstas no conllevan un reembolso indiscriminado de cualquier suma que se haya sufragado antes, durante o como consecuencia del trámite que las genere, sino que deben estar íntimamente ligadas al éxito obtenido y correctamente soportadas, sin que quepa lugar a dudas sobre su procedencia.

Ahora bien, la condena en costas procesales se encuentra reglada en el artículo 365 del C.G.P. estableciendo, como principios que entre otros que *“... se condenara en costas a la parte vencida en el proceso, o a quién se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica ...”*; aunado a ello, dentro del concepto de costas se encuentra el de agencias en derecho, rubro que constituye la cantidad que debe el Juez ordenar para el favorecido con la condena en costas con el fin de resarcirle de los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, o si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a esta actividad *“fijación que es privativa del juez, que no goza como pudiera pensarse, de una amplia libertad en materia de su señalamiento, debido a que debe orientarse por los criterios contenidos en el numeral 4 del artículo 366 que le imponen el deber de guiarse por las “tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura” que están previstas en los acuerdos 1887 y 2222 de 2003”*<sup>43</sup> y los

---

<sup>43</sup> LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso Parte General, Dupre Editores 2016, pág. 1058

actos administrativos PSAA13-9943 de 4 de julio de 2013 y PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha dicho:

*44*“que “[l]as costas procesales se encuentran instituidas en favor de quien sale vencedor en el litigio, con el fin de compensar los gastos en que éste incurrió para hacer valer sus reclamos, lo que amerita que se incorporen las agencias en derecho, como una partida representativa del pago de honorarios al profesional que se contrató para ejercer vocería, en virtud del derecho de postulación (...) Sin embargo, este rubro no queda sometido al arbitrio de las partes y sus apoderados, sino que corresponde al funcionario que impone la condena establecer el monto ...”.

Así entonces, se advierte que la norma transcrita con anterioridad, no establece ninguna excepción a la condena en costas cuando la parte ha sido vencida en el juicio, precisando la Sala, que las únicas excepciones, son el amparo de pobreza y cuando aparezcan no causadas, circunstancia que no están presentes en el caso que se analiza, por lo que el monto de las agencias puede discutirlas en la oportunidad procesal respectiva.

En consecuencia, ante el fracaso de la alzada, se impone confirmar la sentencia de primera instancia e imponer costas a cargo de la apelante, incluyendo como agencias en derecho la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) –numeral 1º artículo 365 del C.G.P.-.

---

<sup>44</sup> auto de 18 de abril de 2013 Exp. 110010203000-2008-01760-00

## 6. DECISIÓN

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala de Decisión Civil y Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

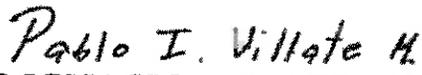
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 24 de marzo de 2021 por el Juzgado de Familia de Fusagasugá, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante y a favor del demandado. Fijar como agencias en derecho de esta instancia, la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000), que se han de incluir en la correspondiente liquidación. Óbrese de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

**TERCERO:** Oportunamente por secretaría, devolver el expediente al Juzgado de origen.

### NOTIFICAR Y CUMPLIR

  
**ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ**  
Magistrado Ponente

  
**PABLO IGNACIO VILLATE MONROY**  
Magistrado



**JUAN MANUEL DUMÉZ ARIAS**  
**Magistrado**